

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-485/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE sigla **COOMULFONCE** presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial en contra de las señoras **SHIRLEY ZORETH ACEVEDO PABÓN** y **LUZ MARINA ESPINOZA** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, la letra de cambio que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de las señoras **SHIRLEY ZORETH ACEVEDO PABÓN** y **LUZ MARINA ESPINOZA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE** sigla **COOMULFONCE** por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A. TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$3'704.000=) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio N°534 objeto de recaudo.

A1. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto a las demandadas en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a las demandadas y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: De ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

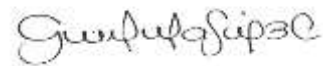
QUINTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA**.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el link del expediente digital por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **133** QUE SE FIJÓ EL DÍA: 23 DE AGOSTO DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez Municipal

Civil 014

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9324ba87344f2c0a8a54ef7b24b3d4bbb5fbca25751887f5b64077f4fd20609b

Documento generado en 20/08/2021 01:17:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>